

esta repetido este num.° porq. se pasó 3 que papel q. lo iba numerando vale

SEÑORA,

LOS Diputados, y Oydores de Quentas del General de Cataluña, para conseguir la merced que han suplicado à V.M. de q̃ mande à la Real Audiencia no admita execuciones cõtra el General, por cobrança de pensiones vencidas de censales cargados sobre èl, dizen, y representan, postrados à los Reales pies de V.Mag.



Que el General de Cataluña se introduxo para defender el Principado, y acudir à los cargos, y costas de la guerra, como refiere Tomas Mieres Autor antiguo Catalan, *collat. 7. cap. 7. num 6. In Curia Dertus. Reginæ Eleonoris*, donde dize: *Oportuit introducere Generale, quod habet onus expensarum tempore guerræ, pro defensione Principatus Cathaloniæ.*

Prueba este fundamento, y origen del General vn Real Privilegio del señor Rey Don Alonso II. de Aragon, Dat. en Monçon à 7. de los Idus de Noviembre 1289. (en el qual año fue la primera introducion del General) ibi: *Confitemur, & recognoscimus vobis nobilibus, &c. quod non ex debito, sed solum ex prouidẽtia vestri, & pro defenssione terræ nostræ guerræ, scilicet, quam habemus cum Rege Franciæ, & cum Rege Castellæ, & cum Principe Salerni, & cum aliis fuit per vos prædictos, qui ad dictam nostram curiam conuenistis nomine vestro, & aliorum, &c.* & ibi: *Et ipsam concesionẽ, & ordinationem fecistis sub pactis, & conditionibus supradictis, cum ad prædicta ex debito non te-*

neamini, nec essetis in aliquo obligati, &c. Otra del señor Rey Don Iayme II. dat. en Barcelona à 10. de las Kalendas de Abril 1291. ibi: *Quod vos non ex obligatione, seu debito, sed solum ex prouidentia, & voluntate vestra, & pro defensione Regnorum, & terrarum nostrarũ in guerra, quam habemus cum Rege Franciæ, & alijs fuit per vos, & alios Cathaloniæ, &c.* Y mas abaxo: *Quoniã omnia supradicta, & singula vobis, & toti Vniuersitati Cathaloniæ, & dicti Regni Maioricarum dictarum insularum saluistis, & retinuistis in concessione, quam amore, & precibus nostris, & pro defensione terræ nostræ, & non ex debito, sed ex prouidentia, & voluntate vestra fecistis de dicta sisa.* De otro del señor Rey Don Pedro III. dat. en Cervera à 18. del mes de Diziembre 1359. ibi: *Com en las Corts Generals ara nouellament, celebradas en la vila de Ceruera, si en estades certas persones eletas, y deputadas per los braços de la Clerecia, è de la Cavalleria à cullir, è fer cullir, rebrer, distribuir, è administrar la pecunia de la proferta feta per los dits dos braços de la Clerecia, y de la Cavalleria en la dita Cort, en defensio de la cosa publica de Cathalunya, &c.* Otro del mismo señor Rey D. Pedro. Dat. en dicha villa de Cervera, dicho dia, y año, ibi: *Et proferta in ipsis curijs, & Generale Cathaloniæ, ob defensionem Reipublicæ Cathaloniæ facta, &c.* Otro del mismo señor Rey D. Pedro, Dat. en Barcelona à 16. del mes de Noviembre 1360. en el qual dize: *En la profertaper lo General de Cathalunya, en la vila de Ceruera en defensio de la terra feta, &c.* Otro del señor Rey D. Martin, Dat. en Bellesguart à 3. de Mayo de 1410. ibi: *Et ne dictum Generale per quod defensionem*

Prin-

Principatus prædicti, & aliàs pro nostris necessitatibus suportandis, seruitia plurima, siuè dona dignis laudibus extollenda suscepimus, &c. Y otros muchos privilegios, y capitulos de Corte, que por parecer bastante prueba lo dicho, no se refieren.

Para poder los Catalanes acudir à los servicios ofrecidos à sus Reyes en Cortes, fue necessario valerse de imposiciones voluntarias de la administracion, y exaccion, de las quales cuidaron las Cortes Generales, deputando ciertas personas con titulo de Procuradores, de que se originò el nombre de Diputados, vsando la Corte de entrambos nombres, como parece del Capitulo primero de los Cortes que celebrò el señor Rey Don Fernando I. en el año de 1413. que se halla en el libro dicho de los quatro señales, el qual dize: *Constitueix, nomena, elegeix, y deputa per expedicio de tots affers, actes, è negossis tocants à interes, è vtilitat del General, segons de ius se conte tres Deputats, è Procuradors Generals, &c.* Y despues añade: *Los quals Deputats, è Procuradors, &c.* De que se infiere ser vna misma cosa, Diputados, ò Procuradores, los quales son los que oy administrã los derechos, y emolumentos de la generalidad, de que se haze mencion en dichos privilegios, y concessiones reales. La razon parece clara, porque dichas imposiciones ò sisas se nõbraron derechos del General de Cataluña, porque se avian de cobrar de toda la Vniversidad de Cataluña generalmente, como parece del capitulo que empieza: *Item, que algu de dits Regnes*, de las Cortes que tuvo en Monçon el señor Rey Don Pedro III. en el año 1376. con estas palabras: *Item, que algu de dits Regnes, è Principat, è algu dels Braços, Vniuersitats, è singulars de aquells, è de qualsenol de ells, de qualsenol preeminencia, Dignitat, grau, stament, ò condicio*

cio, sia per algun priuilegi, llibertat, manera, causa, ò necessitat per gran questa, ò per gracia, ò conuenien-cia, ò pacte quen hagues ab vos señor, ò de altra qual seuol persona, ò per alguna raho nos pusca escusar, ò eximir de pagar, ò contribuir la part que live en la dita vniuersal, è special profertа, ne de pagar, ò contri-buir en las imposicions generalitats, & drets de que la dita proferta deu exhigir per defensio de la terra en los dits Regnes, è Principats ordenats, &c.

Desde el dicho año de 1289. que (como se ha dicho fue el primer origen del General) hasta el de 1376. aunque en las Cortes que en el interim se celebraron, se impusieron los Catalanes para servicio de sus Reyes diferentes sisas, ò imposiciones temporales: los Diputados, ò Procuradores no tenian jurisdiccion para obligar à los naturales à pagarlos, sino los ordinarios Iuezes, como consta de vn capitulo de las Cortes del año 1359. del señor Rey D. Pedro III. q̃ dize: *Es entes empero, que las forças, è destreinyments fahedors als no volents pagar si en fetes per los ordinaris de Cascun Lloch, à requesta dels dits Administradors, ò assignats per aquells, &c.*

En tiempo del señor Rey Don Pedro III. en las Cortes que celebrò en Monçon en el año de 1376. los Catalanes hizieron por las necessidades del Reyno notable aumento al donativo, q̃ fue deliberado en las Cortes de Lerida el mismo año 1376. y se ordenaron por los Braços con autoridad, y consentimiento del dicho señor Rey muchos capitulos, para la buena administracion de las generalidades, añadiendo à los Diputados jurisdiccion cumplida, y extensamente, assi en la exaccion, y administracion de las generalidades, como tambien en todos los demas negocios hechos, causas, y demas cosas concernientes de qualesquier

ma-

manera à las generalidades, y poder decidir, y terminar aquellas, como se halla à la letra en el cap. 50. de dichas Cortes, que dize: *Item vol, è ordena la dita Cort, que tots los capitols, ordinations, è prouisions que son estades fetas en qualseuols Corts passadas, à conseruacio fortificacio, è be de las generalitats de Cathalunya, sien, è romangan à llur plena forsa, y valor, è ques tañen à totes les generalitats nouellament ordenades, è que los Deputats residins en Barcelona ab lo Regent los comptes de dita Deputacio puxen exigir, è vsar de aquelles, encara fer, è ordenar totes prouisions altres, è ordinacions à be, è vtilitat de totas las generalitats en la present Cort ordenades, axi per imposament de penas, en altra qualseuol manera, e puxen encara fer sobre las cosas en lo present capitol cõtengudas, es à saber, per cullir, y llevar les dites generalitats, è altres cosas en la present ordenades, à vtilitat, è sens frau del General tot so que altres Deputats elets en las Corts passades fer podian, è tot so que lo señor Rey, è la present Cort porian car axi plau al dit señor, y à la dita Cort per manteniment de les dites generalitats, è imposicions. Plau al señor Rey.* Y el cap. 68. que empieza: *E als dits Deputats*, ibi: *E puxen coneixer de totes questions, duptes, è contrats qui es deuinguen, axi en las ditas impositions, è generalitats, com en penas; è bans quis deguessen, ò fossẽ comeses per occasio de aquelles com en tots altres bens, negocis, causas, è affers del dit General, è aquelles questions, duptes, è contrats declarar, è determinar, &c.* Y en el cap. (*item que vos*) de las dichas Cortes que està inserto, y confirmado en la Constitucion 3. *titol de offici de Deputats, y Oydors*, y de otro capitulo de las mismas Cortes, que dize: *Itẽ que vos señor el señor Duch, ò altre Thesorer, Offi-*

 cial,

cial, Comisari domestich, ò altre per vos, ò per ell, ò altra persona nous puxats neus puxen empatxar, entremetre, ni res fer de, ò en la present proferta, ò coses en los presents capitols contengudes, ò altres tocants la dita proferta, administracio, Regiment, ò Comptes de aquella en los dits Principat, è Regne, ans totes, è senglesles dites cosas faßan, è hagen à fer, ordenar, è spegar, è complir ab tot acabament los dits Deputats, segons la forma per los dits Generals dels dits Regne, è Principat en los dits Capitols presents à ells dada; è en altra manera à llur bona coneguda sens tot contrast, è embarch de vos señor, è del señor Duch, è de Officials, è Commissaris vostres, ò seus, ò de qualseuol de vos, è dell, è sens contrast, è embarch de tota altra persona, ne per las ditas cosas, ò alguna de aquelles, ò incidents, ò dependents, ò emergents de aquelles, ò aquelles tocãts vos señor, ò lo señor Duch, ò Officials, ò Comissaris seus, ò vostres, ò altre qualseuol persona puxats, ò puxen fer, hauer, mourer, è intemptar alguna inquisicio, actio, demanda, ò questio ciuilment, ò criminal contra los dits Deputats, ò altres dells, ò bens llurs, ò del dit General, per qual seuol raho, cas, ò causa que dir, ò entendrer se puxen. Plau al señor Rey. Segons los Capitols de la present proferta, e segons les respostes, ò aquells fetes.

Esta misma jurisdiccion fue confirmada, y concedida por el dicho señor Rey Don Martin, con dicho Real priuilegio, à 3. de Mayo de 1410. en el qual, despues de auer referido la jurisdiccion concedida por sus predecessores à los Diputados, y que auian sido servidos abdicarse todo poder de entremeterse en manera alguna, por si, ni por sus Ministros, en causas, contratos, negocios del General, dize: *Laudantes, approbantes, & ad vberiorem cauthelam confirmantes Deputatis*

Ge-

Generalis prædicti residentibus Barchinonæ præsentibus, & futuris, & dictæ curiæ generali omnia, & singula per dictos nostros prædecessores in dictis capitulis expressata, ne dum super generalitatibus, quæ pridem ordinata fuerunt colligi, & leuari, sed quæ nunc sunt colligi, & leuari, & exigi assueta in Principatu prædicto revocamus, cassamus, irritamus, & annullamus omnes inquisitiones atque processus, & omnia, & singula actitata, & quomodolibet enantata contra, vel vltra prædicta capitula, & concessiones per nos, vt patet superius confirmata, eaque decernimus nullius existere efficaciæ, seu valoris, &c. & ibi: *Et nihilominus promittimus in nostra Regia bona fide, quod contra prædicta capitula, & concessiones, aut aliquas executiones, cōpulsiones, seu alia enantamenta occasione dictarum generalitatum, seu contractum per dictos deputatos celebratorum, vel celebrandorum in antea, aut ex eisdem dependentium, seu emergentium quouis modo fienda, per deputatos eosdem præsentes, vt prætangitur pariter, & futuros, vel ad requisitionem habentium locum, & cessionem ab eis super dictis generalitatibus, & alijs memoratis non faciemus, aut fieri faciemus, nec consentiemus aliquas prouisiones, aliqua enantamenta, aut aliqua quauis mandata per quæ ipsæ executiones, cōpulsiones, & enantamenta valeant impediri, seu aliquatenus retardari, nec de dictis generalitatibus, aut earum contractibus, negotijs, factis, aut littibus principalibus, vel dependentibus ex eisdem, seu eorum etiam aliquo nos intromitemus per nos, aut officiales nostros prædictos, nisi si & in quantum, vt habetur in prædictis capitulis per dictos deputatos fuerimus requisiti, nec admittemus supplicationem aliquam tangentem prædicta, quinimo si de facto nobis,*

vel

vel nostra Audientiæ oblata extiterit, illam dictis deputatis remittemus confestim pro iustitia ministranda per eos iuxta sibi tradita capitula curiarum, & vel nos nunc traditam potestatem; & si forte aliquas prouisiones, supersedimenta, elongamenta, enãtamenta, aut concessiones alias, vel mandata quæ possent in aliquo obuiare prædictis à nostra curia, sub quauis expressione verborum, etiam ex certa nostra scientia, de cætero contigerit emanare eas, & ea nunc pro tunc caßamus, irritamus, & etiam annullamus, & nullam vim, vel firmitatem valoris volumus obtinere, nec etiam volumus, per officiales nostros aliquatenus obseruari, &c. Y con otro capitulo de las dichas Cortes del año 1376. que dize: *Item si alguns dubtes, questions, ò contracts exiran, ò entreuindran en los presents, axi de sus, com de ius escrits capitols de la present proferta, ò en las cosas en aquells contẽgudes, ò en algu de aquells, ò en alguna cosa tocant la dita proferta, ò en las generalitats, ò imposicions ordenades de lleuar en la terra, quels dits duptes, questions, ò contracts sien, è hagen de ser declarats, interpretats, corregits, è determinats, ay tantes vegades com cas hi hage breument, è sumaria, è de nua paraula, ò per scrit per los Deputats, residins en Barcelona ab Consell de llur Asseßor, è no per vos señor, ne per lo señor Duch, ne per vostres Audiencias, ò Officials, ò altra persona, è que de la conaxensa declaracio, ò iuhi dels dits Deputats no puxe esser hagut recos per appellacio, ne en altra manera sens volũtat dels dits Deputats à vos señor, ne al dit señor Duch, ne à vostres Audiencias, ò Official, ne altres, ans se hage de exequir, tenir, è seruar per Nos, è per lo dit señor Duch, è per los vostres, è seus Officials axi com ells coneixeran, è ordenaràn ne vos señor, è lo señor*

Duch,

Duch, ne las Audiencias, ò Cancellers vostres, ò seus, ne Gouernadors, ne altres Officials vostres vos puxats entremetre de coneixer, ò declararhi res, ne encara de exigir sino axi, è quant per los dits Deputats serets requests, ni los dits Deputats puxats empatxar, ò torbar, ans los hajats à fer dar per vostres Officials consell, fauor, è ajuda en totes les ditas cosas. Plau al señor. Todo lo qual queda confirmado con la constitucion 1. *titol de Officis de Deputats*, y del cap. 7. de las Cortes que el señor Principe Don Felipe, Primogenito, y Lugartemiente General de la Cesarea Magestad del señor Emperador Carlos Quinto, celebrò en Monçon en el año 1547. que se halla en el libro impresso de los Capitulos antiguos del General, y en todas las demas Cortes que se han celebrado: De todo lo qual queda probado estar perpetuada en los Diputados toda la dicha jurisdiccion.

En las Cortes Generales, convocadas desde el dicho año 1289. hasta el de 1599. (que han sido las vltimas, que se han concluido) los Catalanes hizierō notables donativos à los señores Reyes para los gastos de guerra, y otros, que son innumerables cantidades: y no teniendo dinero efectivo la generalidad para pagar luego dichos servicios, y donativos, se valieron del medio de cargar sobre el General muchos censales, aplicando los precios en pago de dichos servicios; y de este genero son todos los que oy paga el General, que son en pension mas de 50ꝟ. libras, y en propriedad mas de vn millon; todos los quales se han cargado sobre el General, con consentimiento, y decreto de los Serenissimos señores Reyes predecessores de V. Magestad.

De estos censales ay de dos generos, vnos que se cargaron sobre el General en el año 1599. para pagar el donativo que la Corte hizo de vn millon y cien mil

 libras

libras al Sereníssimo señor Rey Don Felipe II. de Aragon; Abuelo del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) que son en propriedad trecientas mil libras, y en pension quince mil; y de otros antiguos, cargados en diferentes ocasiones para paga de dichos servicios, y donativos, que importan mas de 35U. libras en pension, y mas de setecientas mil libras en propriedad; y de estos ay muchos, que son dexados à menos de cinco por cièto; que son los primeros que se han de redimir, en caso de luicion, como lo dispone el cap. 18. de las Cortes del año 1599.

En el dicho año de 1599. para que con mas facilidad, y presteza se hallassen las trecientas mil libras que avia menester para el cumplimiento de dicho servicio de vn millon y cien mil libras, firmò la Corte sindicado en favor de los Diputados que entonces eran, y de otras personas de los estamentos Eclesiastico, Militar, y Real, para que pudiessen cargar sobre el General censales hasta dicha cantidad de trecientas mil libras, lo que se efectuò; en el qual sindicado, hecho por los tres Braços de la Corte, y decretado por su Magestad del dicho señor Rey D. Felipe II. se diò facultad à los Diputados, y à dichas personas, para que en los Autos de los censales pudiessen renunciar el proprio fuero, y submeterse al de qualquier otro Iuez Eclesiastico, ò Seglar, como se hizo, solo para acudir con mas presteza al servicio ofrecido, pues no parece pudiesse tener la Corte otro motivo para hazerlo.

De los censales antiguos, cargados sobre el General antes del año de 1599. no han hallado los Diputados sindicados firmados en Cortes, ni que en la carga de ellos; con consentimiento de la Corte, huviesse renunciacion de fuero.

Por causa de las calamidades passadas està devien-

do

do el General diez y seis pensiones de dichos censales, que importan mas de ochocientos mil escudos, à lo que no ha sido possible acudir, por averse ofrecido despues que este Principado se reduxo à la devida obediencia de V. M. tantos gastos extraordinarios, como han sido, entre otros, el acudir el General todo el tiempo de la guerra con vn tercio de soldados pagados à costa del General, en que se ha gastado mas de ciento y veinte mil libras; Gastos del Parlamento, q̃ se tuvo en Barcelona en el año 1653. De la visita Real que hizo Don Pedro Villacampa, Regente en el Supremo de Aragon, en el año 1654. En festines por los felices nacimientos del Serenissimo señor Principe Don Felipe Prospero, y del Rey nuestro señor; Luminarias por vitorias conseguidas por las Reales Armas de V. M. y por la paz vniversal; Y paga de los salarios de los Ministros de V. M. vencidos del tiempo de las turbaciones, que por auer padecido en servicio de V. M. y impedidos de exercer sus oficios, reducido el Principado, se han pagado, que son muchas cantidades: Y en este triennio tantos como es notorio, y se referiràn abaxo, y otros muchos del Real servicio de V. M. A mas de estos, los Diputados han avido de acudir à los ordinarios, como son, paga de los salarios q̃ reciben los oficiales de V. M. sobre el General, que importan mas de trece mil libras cada vn año; los salarios ordinarios de los Diputados, y Oficiales de la Casa de la Diputacion, que importan mas de 18ꝷ libras cada año: los gastos de la Visita del General, que se ha de hazer cada triennio, conforme el cap. 1. de las Cortes del año 1599. que importan, por lo menos, quince, ò diez y seis mil libras, y otros gastos ordinarios, y extraordinarios de la Casa, que han sido inevitables.

Los Diputados que oy son, y sus antecessores han

pro-

procurado desvelarse en pagar las pẽsiones de dichos censales,por ver quan justo era darles toda la satisfaciõ q̃ se pudiesse,por ser lo mas de Iglesias,y otras obras pias, lo qual no ha sido possible, por aver acudido à dichos gastos, y aver sido tan pocos los emolumentos del General,q̃ tãto se han diminuido;porq̃ despues de reducido el Principado à la devida obediẽcia de V. M. no cobrò el General ningunas rentas hasta 9. de Março de 1653. respecto de estar sequestradas por los Ministros de V.M. Y el General ha pagado los salarios,y demas gastos de dicho tiẽpo, sin auer cobrado sus rẽtas, y aun ocho meses pagò el General de ordẽ de su Magestad(que goce de gloria)duplicados salarios de Diputados, y Oydores. Y desde 9 de Março de dicho año de 1653. el General no gozò de los derechos, que recibe en Rosellon, Gerona, Conflent, Empurdan, y Olot. Y despues, hasta la publicaciõ de la paz, no ha gozado de las rẽtas q̃ recibe sobre mucha parte del Empurdan, Camprodon, Rosellon, Conflent, Cerdaña, Seo de Vrgel, Olot, Berga, Ripoll, y otras partes de Cataluña, que casi el Frances ocupava la mitad del Principado, con que el General cobrava muy poco, porque en lo restante de Cataluña, por estar muy despoblada por causa de la peste, y muy pobres por causa de la guerra, se contratava poco, y los derechos del General quedaron menoscabados.

Publicada la paz vniuersal, ha quedado separado de la Real Corona de V.M. todo el Condado de Rosellon, Conflent, y mucha parte del Condado de Cerdaña, en donde no se cobran los derechos del General; siendo assi, que antes el General cobrava cada año mas de 16ꝗ. libras, si bien no quedan inmunes de la obligacion de contribuir por su parte en las pensiones de los censales cargados sobre el General, con obliga-

cion

ciõ de los derechos q̃ se cobravã en dichas partes, porq̃ dichos derechos no fueron cedidos en la capitulacion de la paz, ni la Mageſtad Chriſtianiſsima ha podido extinguirlos en perjuizio del General, y de ſus acreedores, porque el poſſeſſor de la hipoteca no puede extinguirla en perjuizio de ſus acreedores. A mas, que el Rey Chriſtianiſsimo no ha extinguido los dichos derechos realmente, ſino que los ha mandado cobrar en diferente forma, y manera, aplicãdolos à otros efectos; y la mutacion del nombre no puede obrar extincion de la hipoteca, ni puede dezirſe que mudan de naturaleza, mayormente que en las miſmas cauciones de los cenſales ay pacto expreſſo, en que convinieron los ſeñores Reyes, y la Corte, de no extinguir, ni mudar los derechos, haſta que fueſſen pagadas las penſiones, y redimidos los cenſales, como aſsi lo ſintieron Don Miguel de Cortiada, el Doctor Luis Ferret, y el Doctor Alexos Triſtany, Miniſtros de V. Mageſtad en eſta Real Audiencia, y los Aſſeſſores, y Abogado Fiſcal del General, ſobre la pretenſion q̃ tiene el General de lo referido, y ſe propuſo à los Comiſſarios de V. Mageſtad de Figueras; ſiendo aſsi, que ſegun lo que el General cobrava en Roſellon, Conflent, y parte de Cerdaña (que ſe ha ſeparado de la Real Corona) ſe ha de cargar ſobre dichos derechos de los cenſales q̃ paga el General cerca, ò mas de ſiete mil libras cada año.

De lo que ſe infiere no parece q̃ puedan tener razõ de quexa dichos acreedores contra los Diputados de averſe atraſado el General, y menos de los Diputados que oy ſon, pues en quanto à las penſiones vencidas, antes q̃ entraſſen en ſu oficio, no ha ſido culpa ſuya el no pagarſe; y creen que el no averlas pagado ſus predeceſſores, avrà ſido por aver acudido à dichos

 gaſ-

gastos, y avèr sido tā pocos los derechos que ha cobrado el General: A mas, que si dichos sus predecessores huviessen faltado en la paga possible de dichos censales, pagados los gastos inevitables que disponen los capitulos de Corte, se les huviera hecho cargo en las visitas del General, que es el Tribunal formado por los predecessores de V. Magestad en la Corte general, para que se apliquen à los gastos necessarios las rentas del General, q̃ dispusieron los señores Reyes, y las Cortes en tantos capitulos: Y dichos acreedores podian en dicho Tribunal instar el reparo de algun abuso, en caso q̃ se huviesse hecho, pues no avia de costarles mas q̃ alegarlo: Y los Diputados no tienen jurisdiccion para juzgar, si han bien, ò mal gastado sus antecessores, ni à ellos les toca mas que administrar las rentas y creditos del General en su triennio, segun la disposicion de los Capitulos de Corte.

Y en quanto à la satisfacion de dichas pensiones, desde que empezaron su oficio, que avrà año y medio, aunque la han procurado con todas veras, no ha sido possible executarla hasta aora, que empiezan ya à dar satisfacion à dichas pensiones, y continuaràn este cuidado para dar toda la possible; y el averlo diferido hasta aora, ha sido por no aver dinero del General, por causa de los muchos gastos q̃ se hā ofrecido en este triēnio, como son, entre otros, el de la visita del General, que ya tienen pagadas once mil libras, luto, y funerarias de la muerte del Rey nuestro señor (que estè en el Cielo) muerte del Oydor Eclesiastico el Doctor Antonio Sala; luminarias por la feliz entrada de la señora Emperatriz; gastos de las obras que se han hecho en el reparo de vna parte del texado de la Casa de la Diputacion, que amenazava la ruina de vn quarto principal; y continuos de la carcel Real, y muchos otros atra-

sa-

ſados, ſin los ordinarios de ſalarios de Miniſtros de V.Mageſtad, y Oficiales del General, y otros gaſtos de la Caſa: y los que ſe eſperan, y han de tener prompto el dinero, como ſon, el de la Viſita Real, que han ſuplicado à V. Mageſtad los Diputados ſea ſervido embiar, ſegun la diſpoſicion de los cap. 5.6.y 7. de las Cortes del año de 1599. y el del deſpacho del indulto de ſu Santidad para confirmar las conſtituciones, que diſponen, que los Eſtrangeros no puedan tener dignidad, oficio, beneficio, ò penſion Eclesiaſtica en Cataluña, que con el amparo de V. Mageſtad ſe eſpera conſeguirſe preſto, de que reſultarà tan grande beneficio à eſte Principado, y ſus naturales.

Los dichos acreedores no ſe han contentado de las razones q̃ les han dado de auerſe tardado en darles ſatisfacion, que ha ſido la impoſsibilidad con que ſe ha hallado la Caſa, pues los dichos Diputados no han tenido otro motivo para diferirlo, ni creen que ſus anteceſſores ayan tenido otro, pues es tan juſto darles toda la ſatisfacion poſsible, y aſsi algunos han intentado de conferirſe, y firmar ſindicado à ciertos de los miſmos acreedores, los quales han acudido à la Real Audiencia de V. Mageſtad, preſentando los Autos de los cenſales, y ſindicados hechos en las Cortes, con renunciacion del fuero; y en fuerça de dichos Autos han pedido ſe dieſſe execucion riguroſa contra el General, para cobrança de penſiones vencidas.

Parece que de eſte medio juridico ſolo podrian valerſe los acreedores que tienen ſus Autos con la dicha renunciacion del fuero, hecha con conſentimiento de la Corte; porque los demas, aunque tengan probado ſu credito; queriendo valerſe de medio juridico, auria de ſer ante los Diputados, que ſon los Iuezes de todos los hechos, negocios, y contratos del Ge-

ne-

neral, aviendo V. Mageſtad hecho merced al General de abdicarſe la facultad de admitir por ſi, ni por ſus Miniſtros cauſas, ſuplicas, ò otros procedimientos contra el General, dando toda la juriſdiccion à los Diputados en dichos caſos privativè, como conſta de los privilegios Reales, y Capitulos de Corte, que ſe han referido arriba.

De admitirſe dichos procedimientos en la Real Audiencia, y dar execucion contra el General, ſe ſeguirian muchos inconvenientes, y reſultaria en deſervicio de V. Mageſtad, porque el General ſe halla impoſsibilitado de dar cumplida ſatisfacion à los acreedores, y goza de tan pocos emolumentos, que pagados los gaſtos ineſcuſables, queda poco para la ſatisfacion de los cenſales; y aſsi en execucion de dichos procedimientos juridicos, ſeria fuerça ſacar de manos de los Diputados los derechos q̃ cobra, con q̃ ſe pervertiria el orden diſpueſto por los predeceſſores de V. Mageſtad en los capitulos de Corte, que han eſtatuido la forma del gaſto, y cobrança de los derechos del General, y ſeria ocaſionar muchos gaſtos ſuperfluos, y mudar en todo la forma de dicha exaccion, de que reſultaria otro inconveniente, que los Diputados no podrian gaſtar en ſervicio de V. Mageſtad, y en lo que diſponen, los Capitulos de Corte, y ſe dificultaria el hazer ſervicio la Corte, quando V. Mageſtad, ò el Rey nueſtro Señor honren à los Catalanes, celebrando Cortes; y finalmẽte ſeria la deſtruicion total de aquel publico, que ha ſido inſtituido, y conſervado con tanta autoridad, deſde ſu principio haſta aora, en ſervicio de la Real Corona, y que V. Mageſtad, y ſus predeceſſores han honrado tanto, y hecho tan innumerables mercedes; blaſon glorioſo de la nacion Catalana.

Y dexando aparte todos eſtos inconvenientes,

que

que por si solos esperan han de mover el Real animo de V. Magestad, para que vsando de su Real clemencia, sea servida côceder la merced q̃ se suplica, queriẽdo dichos acreedores valerse de los medios juridicos q̃ han intentado empezar en la Real Audiencia, no parece podrian continuarlos; porque como se ha dicho, solo de el podrian valerse los acreedores posteriores, que dizen lo pueden hazer en fuerça de la renunciacion del fuero; y los anteriores, y mas privilegiados no podrian cobrar sus pensiones; y assi seria fuerça que intentassen los medios juridicos ante los Diputados como Iuezes competentes: Y si la Real Audiencia tambien prosiguiesse dichos procedimientos, se embarazaria el curso de la justicia, con que los acreedores posteriores no podrian cobrar hasta que los primeros fuessen satisfechos à juizio de los Diputados, y de este modo, por ser esto à manera de vn concurso vniversal de acreedores, que en tal caso seria fuerça formasse el Fisco del General, para que judicialmente se diesse la satisfacion possible à todos los acreedores, segun la prioridad, y posterioridad de sus creditos, atraheria à si todas las causas, pues essa es la naturaleza del concurso, que es individuo, y de el no pueden correr dos pleytos, ò causas en diferentes Tribunales, ò Iuezes; lo qual seria tambien la total destruicion del General; pues como se ha dicho, queda impossibilitado de dar luego cumplida satisfacion à sus acreedores; y cosa inaudita, que vn publico Erario, que tiene fisco, y goza de sus privilegios, como el General, aya hecho cessión de bienes (que es remedio miserable, como dize el Derecho) y formado concurso, por mas acreedores que aya tenido.

En el año 1477. se hallò el General atrasado en muchas pensiones de los censales antiguos, que en ser-

 vicio

vicio de la Real Corona se avia cargado en diferentes Cortes; y con pretension, que otros modernos que se avian cargado, no tenia obligacion de pagarlos, por aver sido vendidos por personas que no tenian poder bastante para hazerlo; y por dicha razon, y otras que se alegavan no pagavan las pensiones de los censales nuevos, ni las de los antiguos, por no aver dinero del General; y los acreedores, no contentos de las causas q̄ tenian los Diputados de no pagar, intentaron lo mismo que oy, de juntarse, y querer instar execucion contra el General: Y considerando los Diputados que entonces eran, que si se diera lugar à ello, avia de ser en grāde daño de lo publico, y cōtra el servicio de su Magestad, pues su institució, y conseruació auia sido por su Real servicio; y q̄ de la continuació de dichos procedimientos se dificultaria, ò casi impossibilitaria el hazer seruicio en Cortes, ò de otra manera, embiaron persona de la Casa de la Diputacion à su Rey, y Señor, que era en aquel tiempo el señor Rey Don Iuan el Segundo de Aragon, que se hallava en Tortosa, y informado de las razones q̄ tenian los Diputados de no pagar, y el modo q̄ querian vsar parte de los acreedores, se dio de ello por muy desservido; y cō sus Reales provisiones, dadas en Tortosa à 30. de Abril de 1477. mādò al Portantvezes de General, Governador de Cataluña, Veguer, Bayle, y otros Oficiales cessassen tales ayuntamientos, y no passassen adelante en cosa alguna, hasta que su Magestad fuesse à la Ciudad de Barcelona, y en Cortes ajustasse este, y los demas negocios del Principado, que necessitassen de remedio.

Por causa de los negocios de la Monarquia, y que Dios fue servido llevarse para si al dicho señor Rey D. Iuan à 19. de Enero de 1479. hallandose en la Ciudad de Barcelona, no pudo celebrar Cortes, y ajustar

lo de los censales del General. Los acreedores quisieron bolver à hazer semejantes juntas, y instar execuciones; y considerando los Diputados que los acreedores no se contentavan de dichas causas justas q̃ se davan, y se avian olvidado de lo que el señor Rey Don Iuan avia sido servido mandar, acudieron al señor Rey Don Fernando Segundo su hijo, y le representaron lo mismo, que seria en gran deservicio de su Magestad, y total destruicion del General, y que se imposibilitaria el hazer servicio, y acudir à la defensa del Principado; y que considerando estos inconvenientes, Requesens de Soler Portanvezes de General Governador, cumpliendo con su oficio, no diò lugar à que se efectuassen los procedimientos que amenazavan hazer los acreedores, y que los Diputados iban pagando segũ las possibilidades del General; y dicho señor Rey mandò parar en dichas execuciones, y en todas cosas contra el General, hasta que se hallasse personalmente en el Principado, y con la Corte General ajustasse esse, y los demas negocios q̃ necessitassen de reparo, como convenia à su servicio, y bien del Principado, con que no se prosiguieron dichas execuciones. Y en el año 1481. el dicho señor Rey D. Fernando celebrando Cortes, mandò en ellas lo que le pareciò mas conveniente, como se halla en la sentencia que promulgò sobre el modo de pagar dichos censales, que se lee en el segundo tomo de las Constituciones de Cataluña, en el titulo de violencia, y restitucio de despullats.

Obedeciendo los Diputados à lo que Don Vicente Gonçaga, Lugartenientede V. Magestad, les ordenò de que dixessen las demas razones, y fundamentos q̃ tuviessen en cũplimiento de lo que V. Magestad fue servida mandar con el Real despacho de 26. de

Noviẽbre de 1666. por mayor refirieron todo lo arriba dicho: Y aviendo hallado, despues de presentado el primer memorial à V. Magestad, lo que en caso semejante obraron sus antecessores en dicho año 1477. y la clemencia q vsaron, dixeron, que lo demas representarian à V. M. como lo hazen aora, esperando que en los felicissimos tiempos del govierno de V. Magestad quedarà el General con el lustre, y autoridad que ha gozado, y goza desde su institucion hasta aora, y mas si se considera, que assi el cargarse dichos censales, como el renunciar el fuero, ha sido por servir à V. Magestad, y à los señores Reyes predecessores de V. Magestad; y esto no ha de ocasionar mudança del govierno de las generalidades, è inobservancia de su administracion, ordenada por los Reales Privilegios, y Capitulos de Corte, establecidos por los señores Reyes, de gloriosa memoria, en Cortes Generales, ni creen lo ha de permitir el piadosissimo pecho de V. Magestad.

Todo lo referido no se desvanece, aunque digan los acreedores, primeramente, que aviendo todas las demas Vniversidades de Cataluña separado pedazo de hazienda para dar satisfacion à sus acreedores, solo el General no ha pensado en ello: Porque se responde, que los Diputados no han podido valerse de esse medio, porque las demas Vniversidades, si sus rentas no han sido bastantes para dar satisfacion à sus acreedores, se han valido de cargarse nuevas imposiciones; lo que no puede hazer el General sin Cortes, aunque se ayan diminuido sus rentas, que ha sido la causa de hallarse tan atrasados; y tambien las Vniversidades han podido resolver lo que ha parecido, segun la ocurrencia de los tiempos; lo que tampoco ha podido hazer el General, sino seguir la disposicion de los capitulos de Corte, hechos por readerezo del General, que puntual-

men-

mente, sin algun excesso han observado los Diputados, y creen lo avràn hecho sus predecessores.

Y si los Ministros de V. Magestad han obligado à las Vniversidades q̃ no han querido ajustarse con sus acreedores à hazerlo, ha sido porque ninguna Vniversidad de Cataluña goza de los Privilegios que estan concedidos al General, ni tiene Erario publico, ni jurisdiccion para conocer de sus causas, como tiene el General, y su fisco, qui semper est solvendo, ni han sido instituidas pro pace, & iustitia tenenda, ni tienen disposicion real, ni de Cortes en el modo del gasto, sino con determinaciones de sus Consejos, y junta gastan segun les parece convenir, y no ay estatuido medio para corregirlo; y assi no parece haze carga à los Diputados el no aver vsado de los medios que han vsado las demas Vniversidades.

Ni parece adequado el medio del ajustamiento que piden los acreedores de separarse parte de las rentas del General para paga de dichas pensiones, porque si lo entienden, que parte de sus derechos entren en mano de los acreedores, no es practicable, porque todas las rentas del General han de entrar en la tabla de Barcelona à quenta de los Diputados, de quien ha fiado la Corte toda la administracion de las generalidades, y ha dispuesto con tanto acuerdo la forma del gasto, y modo del pagamento de los censales, y assi seria contra los capitulos de Corte. Y si lo entiẽden, porque parte de dichas rentas se pongan en la tabla en quẽta aparte, tampoco es conforme à dichos capitulos, porq̃ los Diputados solo pueden tener vna quenta, y de ella gastar en lo que disponen los capitulos de Corte; y no ha de estar atado vn Erario publico, quando ha de gastar en cosas justas, y del servicio de V. Magestad, y bien publico, ha aver menester el consentimiento de otro.

Y aun-

Y aunque los acreedores han dicho, que los Diputados afectan dilaciones para no pagarles, es tan al contrario, que considerando quã en servicio de V. Magestad es darles toda satisfacion, y aliviar al General para poder servir à V. Magestad en los casos que se ofrecieren, que es el fin porque se ha instituido, estan los Diputados tratando entre si del modo que puede tenerse para dicho alivio, con la brevedad possible, que con esto, ni los acreedores podràn dudar que hazen lo justo, ni culparles de omissos en lo del Real servicio de V. Magestad, y bien de aquella Casa.

No parece que aya razon fundada para dezir, què los Diputados afectan dilaciones, pues de ellas no les puede resultar provecho alguno, porque no han de cobrar mas de lo que les està señalado por capitulo de Corte, y cuidar de la buena administracion del General, cumpliendo con su obligacion, y estimando la merced que han recibido de V. Magestad, de hontarles con los oficios que gozan.

Entre otros cargos que hazen los acreedores à los Diputados de gastar voluntariamente, es dezir, que cada trienio se hazen muchas extracciones de visitadores, por auer muchos q̃ no acuden à su tiẽpo à jurar, y que esto se podria remediar sacando vno, ò dos redolinos mas, que entrassen por su orden, en defecto, ò renunciacion de los primeros que han salido; lo que no subsiste, ni està en manos de los Diputados el remediarlo; porque segun disposicion del cap. I. de las Cortes de 1599. en la primera extraccion de Visitadores, solo se pueden sacar nueve personas, tres de cada Estamento; y no compareciendo al tiempo señalado, sacar otro en su lugar; con que auiendose dudado si se podia hazer extraccion de otro, quando alguno de los primeros està tan lexos, que es impossible el acudir en el tiempo

se-

señalado, se declarò por los Assessores de la Diputacion no poderse hazer, segun la disposicion del capitulo; que de otra manera se huviera assi executado, como en las extracciones de inseculadores, y habitadores se haze, por no estar prohibido por capit. de Corte; con que se vè que les quieren hazer cargo, y lo fuera el observarlo, como dichos acreedores pretenden.

Finalmente dizen, que por mas quexas que tuviessen los acreedores de averse gastado voluntariamente, no podria redundar en daño del publico, supuesto que èl no puede nunca quedar perjudicado, ni vsar de medios q̃ le aniquilen, y destruyan, quando su conservacion resulta en tanto servicio de V. Magestad: y no se niega, que quando sus administradores faltassen en el buen govierno, no fuesse muy justo que V. Magestad lo mandasse remediar, si bien no piensan aver faltado en ello los Diputados. Y aunque dichos acreedores dizen, que ellos, y no el General han hecho los servicios, pues la Diputacion no les ha pagado sus pẽsiones, queriendo ellos cobrar con medios tan rigurosos, parece que el General es el que avrà servido, pues consideran, que el hallarse tan atrasado, ha sido por servir à V. Magestad (lo que continuaràn con el mismo afecto, como lo tienen heredado de sus antecessores, cumpliendo con su innata fidelidad) no les ha retardado sus intentos, y ver que los Diputados hazen quanto pueden por pagarles, lo que todos saben muy bien, por mas que lo dissimulẽ. Y si dichos acreedores han dado su dinero, fue por su interes particular, por pensar tenerle seguro, si no, vease antes de las turbaciones, quan estimados eran los censales, que se tenia por grande agravio que los Diputados les redimiessen (lo qual quizà es causa que el General estè tan

car-

cargado) y aora que las calamidades del tiempo han puesto el General con tan pocas facultades, quieren dar por servicio lo que ha sido interes particular.

De todo lo qual se sigue: Primeramente, que el General de Cataluña se instituyò en servicio de la Real Corona, *& pro pace, & iustitia tenenda*. Secundo, que V. Magestad, y los Serenissimos Predecessores de V. Magestad han hecho merced de conceder toda jurisdiccion à los Diputados en negocios, y contratos del General, abdicandose la facultad de entremeterse por ningun camino en cosas tocantes à èl. Tertio, que todos los censales q̃ se ha cargado el General, que los mas modernos son del año 1599. ha sido por servicios hechos en Cortes à los señores Reyes, para acudir à gastos de guerra, y conservacion del Principado, con consentimiento, y decreto de sus Magestades. Quarto, que el General, por causa de las calamidades passadas, y por aver acudido al Real servicio de V. Magestad, y aver gozado de tan pocas rentas en estos tiempos, queda atrasado en muchas pensiones, que importan mas de 800ɥ. libras. Quinto, que los Diputados han procurado dar toda la possible satisfacion à los acreedores, segun las possibilidades del General. Sexto, que parte de dichos acreedores, que son los posteriores que dizen en los autos de sus censales hechos por la Corte con decreto de su Magestad, se renunciò al proprio fuero, han acudido à la Real Audiencia, y instado execucion rigurosa contra el General. Septimo, que de dichos medios juridicos solo pueden valerse los acreedores que en sus Autos, con consentimiento de la Corte, ay renunciacion de proprio fuero; y assi, que los demas, que son mas antiguos, y privilegiados, como no tienen re-

nun-

nunciacion de fuero, valiendose de medios juridicos, han de acudir à los Diputados, como Iuezes competentes privativè de todos los negocios, y contratos del General. Octavo, que el admitirse dichos procedimientos en la Real Audiencia, redundaria en desservicio de V. Magestad, destruicion del General, y observancias de los capitulos de Corte, en los quales està dispuesta la forma del govierno de la Casa de la Diputacion. Nono, que en caso se prosiguiessen dichos medios juridicos en la Real Audiencia, no se podria dar satisfaciô à los antiguos acreedores, y mas privilegiados, conque dichos procedimientos no se podrian continuar, porque en tal caso se avria de formar vn concurso vniversal de acreedores ante los Diputados, y esse por ser individuo atraheria à si todas las causas. Dezimo, que jamàs se ha dado lugar à tales procedimientos, y en tiempo del señor Rey Don Iuan el Segundo, y del señor Rey Don Fernando el Segundo, queriendo vsar de ellos los acreedores, sus Magestades se dieron por desservidos, mandando parar todas las execuciones, hasta que se celebrassen Cortes, y en ellas se ajustasse esse, y los demas negocios del Principado. Vndecimo, que los Diputados hazen quanto pueden para dar toda la possible satisfacion, como la empiezan à dar, y estan con toda vigilancia, y desvelo buscando medios para el alivio del General. Y assi, pues la conservacion de este publico es el total servicio de V. Magestad, y no puede quedar perjudicado por faltas, en caso q̃ las huviesse de sus Administradores, y que assi el cargarse dichos censales, como el renũciar el fuero, no ha sido à otro fin que para facilitar el Real servicio de entonces: Suplican humilmente

ſea V.Mageſtad ſervida mandar à la Real Audien-
cia no admita dichas inſtancias, que lo recibiràn à
muy particular merced de la poderoſa mano de
V.Mageſtad.